



**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Barranquilla – Atlántico, 29-06-2021

Radicado	08-001-33-33-013-2020-00027-00
Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	YOMAIRA RODRIGUEZ COBA
Demandado	NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO
Juez (a)	ROXANA ISABEL ANGULO MUÑOZ

Visto el mensaje de datos de Secretaría, donde se pone de presente solicitud de desistimiento de las pretensiones de la demanda radicada por el abogado YOBANY LOPEZ QUINTERO, apoderado de la parte demandante; procede el Despacho a adoptar la decisión que en derecho corresponda respecto a la solicitud de desistimiento del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO de la referencia.

I. ANTECEDENTES

Mediante auto de fecha **03-03-2020**, fue admitido el medio de control de la referencia (Fl. 35 - 36)¹

El auto admisorio fue notificado el 05-10-2020², y las entidades accionadas contestaron la demanda.

El apoderado judicial del extremo actor mediante mensaje de datos que contiene archivo en PDF³, presenta el día **10-06-2021 01-12 PM** solicitud de desistir de la demanda contra la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO.

“encontrándome en el momento procesal pertinente, previo a que se dicte sentencia, me permito manifestar que DESISTO DE LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA en razón al PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN, esto es, PAGO DE LA SANCIÓN MORAOTRIA por parte de MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO por medio de su fiduciaria LA FIDUPREVISORSA S.A., este desistimiento se presenta su señoría en forma condicionada a efectos de que no se disponga condena en costas, lo anterior con fundamento en el artículo 316 numeral 4 del código general del proceso, aplicable ante la Jurisdicción Contenciosa Administrativa en virtud de la remisión que efectúa el artículo 306 de la ley 1437 de 2011”.

II. CONSIDERACIONES

En el sub examine se verifica que el proceso estaba pendiente de conceder traslado secretarial a las excepciones propuestas, lo que significa que no se ha dictado decisión que ponga fin al proceso. Asimismo, se observa del poder allegado que el apoderado especial de la demandante está expresamente facultado para desistir⁴.

¹ 1.2020-00027 EXP.DIG.pdf

² 3. 2020-00027-00 CONST.NOTIF.ADMISIÓN

³ Archivo en PDF: 13-YOMAIRA RODRIGUEZ COBA.pdf

⁴ Folios 18-20 expediente digital.



Rama Judicial del Poder Publico Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

Así pues, descendiendo al estudio de la petición de desistimiento radicada por la parte actora, tiene el Despacho por cierto que en las disposiciones de la Ley 1437 de 2011, no se observa ninguna que regule lo concerniente al desistimiento expreso de la demanda, sólo se refiere al desistimiento tácito en el artículo 178, razón por la que en aplicación del artículo 306 ibídem, se acude a lo dispuesto en el Código de Procedimiento Civil, hoy Código General del Proceso. Siendo ello así, el Estatuto Procesal Común prevé la figura del desistimiento expreso de las pretensiones como una forma anormal de terminación del proceso⁵, disponiendo literalmente en su artículo 314 lo siguiente:

“...Art. 314.- El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por él demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él.

(...)

El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes... (Negrilla fuera del texto).

El citado artículo, le permite a la parte demandante renunciar a las pretensiones que inicialmente perseguía, siempre y cuando no se haya proferido sentencia, por ende, la providencia judicial que lo acepte, de cumplirse los presupuestos de la norma, PRODUCE LOS MISMOS EFECTOS QUE UNA SENTENCIA DE CARÁCTER ABSOLUTORIA, ES DECIR, DE COSA JUZGADA. Con relación a esta forma anormal de terminación del proceso, el Honorable Consejo de Estado⁶ ha señalado:

“Dentro del sistema procesal colombiano, la figura del desistimiento reviste diversos enfoques y posibilidades, pero sólo constituye forma anticipada de terminación del proceso, cuando lo que se retira son las pretensiones de la demanda en su totalidad, ya que cuando se desiste de un recurso o incidente para nada afecta el curso normal del proceso que sigue hasta proferir sentencia, en cambio, como terminación del proceso implica renuncia integral a las pretensiones de la demanda y tiene la virtualidad de extinguir el proceso y el derecho, puesto que su aceptación tiene los mismos efectos de una sentencia absolutoria.(...)” (Negrilla del despacho)

En consecuencia, como la solicitud cumple con los presupuestos legales previstos en los artículos 314 y siguientes del CGP, se aceptará el desistimiento de las pretensiones de la demanda.

Ahora bien, en los términos, la aceptación del desistimiento de las pretensiones conlleva a la condena en costas para su petente, salvo que se presente alguno de los eventos previstos en los numerales del artículo 316 del C.G.P. frente a los cuales el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios. Tales eventos son:

- 1- Cuando las partes así lo convengan.
- 2- Cuando se trata del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido.

⁵ Se encuentra numerado dentro del TÍTULO ÚNICO de la SECCIÓN QUINTA DEL C.G.P.

⁶ 2 Sección Tercera. C.P. Dr. RAMIRO SAAVEDRA BECERRA. Providencia del 31 de marzo de 2005. Radicación No. 05001-23-31-000-2003-02753-01(AP) DM. Actor: Municipio de Rionegro. Demandado: Luis Carlos Mejía Quiceno.



**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

- 3- Cuando se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes medidas cautelares.
- 4- **Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente la parte demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios.**

En los términos de las normas atrás citadas, este Despacho considera procedente acceder a la solicitud de desistimiento de las pretensiones invocada por el apoderado de la parte demandante YOBANY LOPEZ QUINTERO, y así lo dispondrá en la parte resolutive de esta decisión, teniendo en cuenta que: i) no se ha proferido sentencia que ponga fin al proceso, y ii) el apoderado de la parte demandante cuenta con la facultad expresa para desistir tal como se advierte en el poder que le fue conferido. iii) el demandado no se ha opuesto al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presento la parte demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios, pues surtido el traslado de conformidad con el decreto 806 de 2020 y acreditado por la parte actora mediante la copia de la remisión no se opuso al mismo.

Conforme a lo anterior, el Despacho acepta el desistimiento de las pretensiones de conformidad con lo manifestado por el apoderado de la parte actora, en los términos de los artículos 314 y siguientes; 365 y 366 del Código General del Proceso, no condenará en costas, por consiguiente se dispondrá la terminación del proceso.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA,**

RESUELVE

PRIMERO: Aceptar el desistimiento de las pretensiones de la demanda manifestado por la apoderada de la parte actora, en los términos de los artículos 314 y siguientes; 365 y 366 del Código General del Proceso, conforme a lo expuesto en la parte motiva; advirtiendo que lo aquí decidido hace tránsito a cosa juzgada respecto a dichas entidades.

SEGUNDO: No condenar en costas a la parte accionante, en consideración a lo expuesto en antelación.

TERCERO: NOTIFIQUESE la presente providencia por estado electrónico.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

ROXANA ISABEL ANGULO MUÑOZ
Juez

Firmado Por:

ROXANA ISABEL ANGULO MUÑOZ



**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 013 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-ATLANTICO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0c41a38dd99370b44f9a223369ac224c720d3098152e62c16f72c364f33888e7

Documento generado en 29/06/2021 09:31:39 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**